

## Decreto N° 1.604/98

Paraná, 30 de Abril de 1998.-

### **VISTO:**

La obligatoriedad de inscribir anualmente las explotaciones tamberas y otros aspectos relacionados al sector lechero, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley NC 4685, y

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la nueva estructura administrativa implementada por el Superior Gobierno de la Provincia, corresponde a la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal analizar y promover disposiciones tendientes a concretar la obligatoriedad de la inscripción de las explotaciones tamberas en el ámbito provincial, y la correspondiente fiscalización de su efectivo cumplimiento.

Que en concordancia con lo expuesto, se debe derogar el Decreto N° 1746/89 MEH, e implementar las modalidades de la inscripción establecida por Ley N° 5685;

Que a los fines de efectivizar el debido control, se faculta a la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal, organismo dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales a implementar medidas conducentes, y percibir la tasa de Inscripción que se depositará en la cuenta corriente N° 9331/2. del Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima (BERSA), con crédito al recurso "Fondo de Fomento a la Producción Lechera", creado por Ley 4635; -

Que la experiencia acumulada torna necesario la modificación y adecuación de algunos aspectos relacionados con la recepción de datos estadísticos del sector;

Que han producido los respectivos dictámenes las Áreas Legales de la Secretaría de la Producción de la Gobernación y de la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal y se ha tomado la debida intervención la Dirección de Administración de la Secretaría de la Producción de la Gobernación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### **D E C R E T A:**

ARTICULO 1º: Derógase el Decreto N° 1746/89 MEH., de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º: La Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, será el organismo responsable de la aplicación y fiscalización de la obligatoriedad de la inscripción anual de las explotaciones tamberas en la provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 3º: Establécese en tres pesos (\$3) , el importe de la tasa de inscripción anual, la que deberá concretarse entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 4º: Facúltase a la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a dictar resoluciones debidamente fundadas, mediante las cuales se actualice o reajuste el monto especificado en el artículo anterior u otras normas administrativas que complementen el presente Decreto.-

ARTICULO 5º: Serán las empresas lácteas radicadas en la Provincia de Entre Ríos, las responsables de cumplimentar la obligatoriedad consignada en el artículo 3º y en la forma establecida en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTICULO 6º: La tasa de inscripción se abonará indefectiblemente mediante giro bancario, transferencia o cheque sobre plaza Paraná a la orden del “Fondo de Fomento a la Producción Lechera” y remitido a la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal.

ARTICULO 7º: conjuntamente con el pago de la tasa anual, las industrias, remitirán los siguientes datos:

- Listado de Productores Tamberos, donde conste por orden alfabético: nombre y apellido completo del titular del tambo y la ubicación a nivel Distrito y Departamento.
- Debido a que esta inscripción es de carácter estadísticos, de manera de contar con un real estado de situación del sector, se deberán suscribir también aquellos productores que entregan su producción en determinadas épocas del año (“golondrinas”).-

Cuando se dispusiera la realización de censos o encuestas tamberas también tendrá carácter obligatorio su cumplimentación debiendo la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal proveer el material correspondiente.

ARTICULO 8º: Los productores tamberos que elaboren su propia producción, deberán cumplimentar su inscripción en forma individual, con los mismos datos a que se hace mención en el artículo anterior.

ARTICULO 9º: La Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal proveerá el Registro de Productor Tambero, que lo acredite como tal ante los diversos trámites (bancarios, obra social, SE.NA.S.A, etc).-

Artículo 10º: Las diversas empresas lácteas remitirán a la Dirección de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal, la siguiente información con carácter de Declaración Jurada:

- 1.- Mensualmente la “información” sobre el estado de la producción y productos elaborados.-
- 2.- Anualmente Planillas Unicas de Relevamiento de Establecimientos lácteos.

ARTICULO 11º: La Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal, suministrará anualmente a las industrias lácteas y productores, los formularios correspondientes para la inscripción de tambos y ubicación de los mismos, y mensualmente a las industrias, las planillas sobre estadísticas de producción, como así también de productos elaborados.

ARTICULO N° 12: La Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal por intermedio de la Dirección de Administración de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, deberá depositar en la cuenta corriente N° 9331/2 del Banco de Entre Ríos, Sociedad Anónima (BERSA) – “Fondo de Fomento a la Producción Lechera” – los montos recaudados por la tasa fijada en el artículo 3º del presente Decreto, a los fines de ser utilizados dentro de las prescripciones establecidas de la Ley N° 4685 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 13º: El incumplimiento de las normas dispuestas en el presente Decreto, será sancionado con las penalidades previstas en el artículo 36º del Decreto N° 2345/68 MHEyOP., reglamentario de la Ley N° 4685, modificado por Decreto N° 1799/92 MEOySP.-

ARTICULO 14º: El producido que surge de la aplicación del artículo 2º del presente Decreto, deberá ingresar a: Dirección Administrativa 965 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 02 – Entidad 000 – Fuente de Financiamiento 13 – Subfuente 315 – Tipo 12 – Clase 6 – Concepto 1 – Subconcepto 15 – CED 000 – Fondo de Fomento a la Producción Lechera – Ley N° 4685 del Presupuesto vigente.-

ARTICULO 15º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Producción de la Gobernación.-

ARTICULO 16º: Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a sus efectos a la Dirección General de Producción, Desarrollo y Sanidad Animal.-